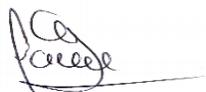


Constancia secretarial: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, junio uno (1) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de nulidad en el proceso de insolvencia, allegada vía electrónica el 10 de mayo de 2023.



Laura Victoria Vásquez Aguirre
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, junio dos (2) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	255724089001-2023-00243
ASUNTO	RESUELVE NULIDAD PROCESO INSOLVENCIA
AUTO INTERLOCUTORIO	771

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en punto a la solicitud de nulidad frente al proceso de insolvencia adelantado ante la Notaría Única de Puerto Salgar, Cundinamarca.

II. ANTECEDENTES.

El señor Tulio Alejandro Carmona Henao, mayor de edad, con domicilio en Puerto Salgar Cundinamarca, con cédula de ciudadanía número 75.845.974, en su calidad de deudor, a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), presentó solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores, con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias (Artículo 531 C.G.P).

Mediante Auto No. 1 el 16 de febrero de 2023 la Notaria Única del Circulo de Puerto Salgar aceptó iniciar el proceso de negociación deudas y señaló fecha y hora para realizar diligencia de negociación de pasivos.

El 16 de marzo de 2023 la audiencia fue suspendida por imposibilidad de agotar cualquier etapa procesal en virtud a la falta del quorum requerido por la ley para deliberar, razón por la cual, conforme a lo establecido en el artículo 551 del C.G.P.

El 19 de abril de 2023 se realizó la audiencia de negociación de deudas en el desarrollo de la misma la operadora de insolvencia realizó control de legalidad con el objeto de sanear los vicios y errores que se hayan podido causar en el procedimiento adelantado, en esta etapa el doctor Miguel López Herrera afirmó que el domicilio del deudor es Puerto Boyacá y no esta localidad, por lo que estima que existe una nulidad por competencia territorial, manifestación de controversia coadyuvada el Dr. Miller Alirio Tovar Cortes, José Franis Camacho Rios y el Dr. José Antonio Hernández Molano adicionando a su intervención que el deudor es persona natural comerciante, incumpliendo de los requisitos del artículo 539 del C.G.P.

Por lo previamente expuesto la Notaria Única del Circulo de Puerto Salgar, Cundinamarca otorgó el termino de tres (3) días para que los apoderados de los acreedores Enny María Beleño Jiménez, Guzmán y López Ltda, Asociacion Villa Ladys y Luis Aníbal Hernández Dávila sustentaran la controversia presentada por escrito y las pruebas que pretenden hacer valer, sobre el incidente presentado. Por último, dispuso remitir las diligencias a esta sede judicial.

El apoderado judicial de la señora Enny María Beleño Jiménez, plantea una nulidad de la actuación surtida ante la Notaría en cita, previamente refiriendo las normas sustanciales y procesales que regulan la materia para significar que, el señor Carmona Henao nunca ha tenido su domicilio en esta municipalidad, sino en Puerto Boyacá, Boyacá, así como el de los acreedores, razón por la cual, es allí donde debió adelantarse la presente causa, existiendo entonces una falta de competencia de la Notaria Única en Puerto Salgar, Cundinamarca, debiendo ser así decretado.

A su turno, el apoderado de la Asociación de Vivienda por Autoconstrucción Villa Ladys y Suministro Personal, también propone un incidente de nulidad, en tanto, estaba adelantando un proceso de nulidad absoluta contra el acá insolventado, el cual se encuentra radicado ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, bajo el radicado No. 155724089-002-2022-00164-00. Sin embargo, aceptado e iniciado el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante en favor de aquel, se dispuso la suspensión del proceso verbal de menor cuantía, hasta tanto se resuelva el impetrado en la Notaría local.

Así las cosas, en su criterio, la nulidad se presenta por una falta de competencia, tal como lo expuso el solicitante anterior en su memorial, reiterando que el señor Tulio Alejandro reside en Puerto Boyacá, según se encuentra probado en los procesos que se adelantan ante esa jurisdicción; aunado a ello, considera que este ciudadano ha faltado a la verdad, pues, es un ganadero ampliamente reconocido en el vecino

municipio, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 539 del Código General del Proceso, máxime cuando también omitió relacionar otros bienes dentro el proceso de insolvencia, como los semovientes que tiene siendo ganadero, así como un establecimiento de comercio.

Con todo, solicitó se declare la nulidad absoluta del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado ante la Notaría Única de Puerto Salgar, Cundinamarca y, además, se deje sin efectos la suspensión del proceso declarativo adelantado ante nuestro homólogo del Juzgado Segundo en Puerto Boyacá, Boyacá.

III. CONSIDERACIONES

A partir del 1º de octubre de 2012 entraron a regir los artículos 531 a 576 del Código General del Proceso, a través de los cuales se estableció el Régimen de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante y fueron reglamentados por el decreto 2677 de 2012; a través de ese régimen, un persona natural no comerciante puede: A. Negociar sus deudas por medio de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias (artículos 538 a 561 del CGP); B. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores (artículo 562 ibídem) y C. Liquidar su patrimonio (artículos 563 a 571); y tienen unas disposiciones comunes en los artículos 572 a 576 de la misma normativa.

El problema jurídico a resolver en el caso de autos, se circunscribe en determinar si, en efecto, la Notaría Única de Puerto Salgar, Cundinamarca, tenía competencia para avocar el conocimiento y tramitar el proceso de insolvencia sobre persona natural no comerciante, en favor del señor Tulio Alejandro Carmona Henao; pues, según lo aseveraron los memorialistas, aquel reside en el municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, lugar donde además tiene el asiento principal de sus negocios como ganadero y comerciante, razón adicional para determinar si el asunto adelantado ante la Notaria de acá, está viciado de nulidad o no. Empero, más allá de esta propuesta jurídica, se actualiza otra de carácter procesal, la cual impide que esta funcionaria resuelva de fondo el caso puesto en consideración, en tanto carecemos de competencia para conocer sobre la petición de nulidad, por las razones que a continuación pasan a exponerse:

Frente al tema de negociación de deudas es preciso resaltar que, no existe propiamente un juez de insolvencia y, por tanto, la intervención judicial sólo aplica en los casos previstos por la Ley; sin embargo, bajo tal esquema, el conciliador cuenta con unas facultades restringidas, por eso, no puede tomar decisiones frente a las diferencias entre el deudor y los acreedores o entre éstos, pues, su papel fundamental es facilitar o propiciar la celebración de acuerdos sujetos a las rigurosidades legales y dentro de un plazo determinado.

Luego, la jurisdicción interviene cuando deban resolverse objeciones dentro de la negociación de deudas, impugnaciones sobre las mismas o, cuando haya diferencias en el cumplimiento del acuerdo, simulaciones o actos sospechosos realizados por el deudor para incumplir lo acordado con los acreedores.

En ese orden de ideas, huelga resaltar que, el Código General del Proceso, no cuenta con un procedimiento integral para el manejo de la insolvencia, pero si atribuyó una función residual a los jueces civiles municipales del domicilio del deudor, en el caso de presentarse las controversias ya enunciadas supra.

Con tal prolegómeno, es preciso colegir que, el juez civil municipal resuelve las objeciones de carácter sustancial presentadas dentro de los procesos de insolvencia, es decir, los desacuerdos, controversias, disyuntivas entre los acreedores y el deudor, la forma de cumplimiento, el incumplimiento del acuerdo y demás vicisitudes que afecten a una u otra parte en el desarrollo de la negociación; no obstante, las nulidades propuestas versan estrictamente sobre un tema procesal como que, la Notaría Única de Puerto Salgar, Cundinamarca, no tenía competencia para conocer del proceso, siendo esa una discusión netamente procesal, sobre la cual no se cuenta con la competencia para resolver dentro de la jurisdicción ordinaria.

Aunado a lo anterior, tales nulidades surgen y deben tramitarse como incidentes, los cuales como bien es sabido, son apéndices del proceso principal, es decir, dependerían exclusivamente de una actuación judicial primigenia, la cual brilla por su ausencia en el *sub judice*, pues apenas se estaba adelantando un trámite notarial, de conciliación, amistoso entre las partes y no un proceso jurisdiccional, razón de más para no tener competencia a la hora de estudiar las nulidades presentadas.

Finalmente, como si lo anterior no fuera suficiente, es preciso advertir que, las nulidades de un acto notarial, como el que acá se convoca, deben solicitarse y presentarse a través de un proceso declarativo, no como una objeción o incidente, según lo hicieron los apoderados de ambas partes inconformes. Con todo, ante esas imprecisiones procesales y jurídicas, el Despacho se abstendrá de resolver las objeciones propuestas, teniendo en cuenta los presentes argumentos.

Se dispondrá entonces la devolución de estas diligencias a la Notaría Única del círculo de Puerto Salgar, Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver las objeciones e incidente de nulidad presentadas por los apoderados judiciales de la señora Enny María Beleño Jiménez y la Asociación de Vivienda por Autoconstrucción Villa Ladys y Suministro Personal, frente al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado en favor del señor Tulio Alejandro Carmona Henao, por razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de este trámite a la Notaría Única del Círculo de Puerto Salgar, Cundinamarca, para lo de su competencia.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes.

CUARTO: Hacer las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ